

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00354 00**

Procedente del **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)**, arribó el proceso de la referencia en el cual la Juez se despojó de su competencia, tomando como fundamento axial que esa circunscripción no es «...*el domicilio principal del Banco demandado, sino que lo es la ciudad de Bogotá*», argumento que dio convicción a dicho estrado judicial para evadir el conocimiento de la causa mediante proveído del 13 de julio de 2023, esto, por el factor territorial.

Empero, esta Célula Judicial **no avocará** el conocimiento del asunto, como quiera que, si bien en los términos del artículos 16 de la Ley 472 de 1998, sería competente, lo cierto es que el juez remitente lo es también para adelantar esta clase de acción, en la medida que, aplicando tal precepto normativo, el actor popular seleccionó esa sede territorial para impetrar su resguardo, aspecto que no puede pasar por alto el recinto cognoscente, incluso, en la providencia se enfatizó que «...*los hechos ocurrieron en la ciudad de Manizales...*», con todo, remitió el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, cuando ello, a sentir de este Funcionario, no devenía oportuno.

Frente al punto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, en un asunto que guarda total simetría con el que aquí se analiza, consignó:

*«4.1.- Según se vio en precedencia, el artículo 16 de la ley 472 asigna competencia al juez del lugar donde se produce la afectación de los derechos o al del domicilio de la infractora y que al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, en este caso lo podría ser del domicilio principal -Bogotá- o si el asunto estuviere **«vinculado a una sucursal o agencia serán competente a prevención el juez de aquel y el de ésta»** (núm. 5).*

*4.2.- Es claro entonces que en esta última opción no es el juez de cualquier ciudad en donde se ubique una sucursal o agencia, quien podría conocer de un proceso contra una persona jurídica, sino aquel donde funcione alguna a la cual se encuentre vinculado el asunto»<sup>1</sup> (Negrillas propias del texto).*

Y es que, si se miran bien las cosas, nótese que el promotor no señala que en esta capital ocurra la infracción alegada, pues, itérese, ésta se endilgó a la sucursal del Banco Davivienda de Manizales ubicada en la «AV 19 No. 15-04», por ende, es esa dependencia la que guarda relación con el asunto constitucional, luego, convergen en esa locación los dos foros de competencia territorial fijados en el artículo

---

<sup>1</sup> AC2246-2023. M.P. Hilda González Neira.

16 de la normativa especial de las acciones populares, en consonancia con el numeral 5° del artículo 28 del vigente estatuto procesal.

A mayor abundamiento, el impulsor de la causa precisó en su libelo que se encontraba «AMPARADO [por] ART 16 LEY 472 DE 1998, ART 28 NUMERAL 5 CGP», razón por la cual impetró la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal; sobre el particular, la misma Colegiatura previó lo siguiente: «[e]n el sub iudice, comoquiera que el actor popular optó por la prerrogativa que le confiere el artículo 28 numeral 5°, el cual, además, coincide con el sitio donde, alegó, se produce la vulneración de las garantías colectivas, la competencia para impulsar la acción recae en el primer juez que repelió el asunto»<sup>2</sup>.

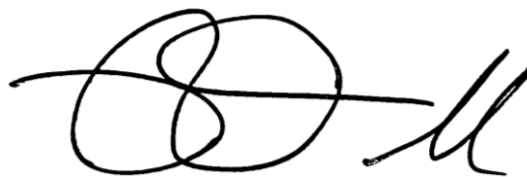
Por las razones expuestas, y como quiera que la posición asumida por el despacho remitente no se acompasa con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y la norma especial de las acciones populares, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre esta autoridad judicial y el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), por tanto, el expediente se remitirá a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria, a fin de definir quién deberá asumir el conocimiento del presente caso (art. 139 del C.G.P.), por tanto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre este despacho y el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)**, para lo cual se remitirá el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria, para que desate la colisión aquí suscitada.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> AC1683-2023. M.P. Hilda González Neira.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f4ffd5e5e720a57be2f2a41c60792e46b52331925204f321344c4dd4c88641**

Documento generado en 30/08/2023 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**